

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 -2025-A-MPI

Ilo, 05 JUN. 2025

VISTOS:

El Expediente Administrativo y el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **ALBERTO GERMAN HUILLCA MAQUERA**, el Informe Legal N° 479-2025-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe "*Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° del mismo cuerpo normativo, señala como atribución del Alcalde "*Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas*";

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 217° numeral 217.1, sobre la facultad de contradicción, establece que "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*"; asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "*el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*";

Considerando las normas descritas, se hace una revisión de la documentación obrante en el expediente alcanzado, pudiendo observar que la Resolución de Gerencia N° 307-2025-GR-MPI de fecha 16 de abril del 2025, es notificada el día 21 de abril del 2025, según constancia de notificación que obra a fojas 37 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es presentado por el administrado con fecha 13 de mayo del 2025; en consecuencia, el recurso impugnatorio se interpuso dentro de los plazos previstos, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad requerido, por lo que, corresponde que la instancia competente evalúe los argumentos que se expone;

Mediante la **Resolución de Gerencia N°307-2025-GR-MPI**, de fecha 16 de abril del 2025, y notificada en fecha 21 de abril del 2025, se revuelve: **PRIMERO.- IMPÓNGASE SANCIÓN A ALBERTO GERMAN HUILLCA MAQUERA**, identificado con DNI N° 40148003, consistente en una multa equivalente al 150% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión de la infracción, ascendente a S/. 8,025.00 (OCHO MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES). Dicha sanción se impone por la comisión de la infracción tipificada como «*Por realizar actividades comerciales fuera del horario sin autorización municipal*», de código D-8, clasificada como GRAVE, según lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, modificada por la Ordenanza Municipal N° 790-2024-MPI;

Es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer una sanción que generalmente es pecuniaria con las correspondientes acciones mediatas o inmediatas según el legislador vea por conveniente en el texto normativo de la materia;

En ese entender resulta pertinente realizar una cita literal del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI: *Son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales o jurídicas que cometan infracción dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Ilo, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ilo;*

Según el administrado, su petitorio se sustenta en los siguientes puntos: 1) Alega que la Resolución de Gerencia N° 307-2025-GR-MPI no consigna datos esenciales como el RUC del negocio, nombre del receptor de la papeleta, el cargo y demás datos del infractor. 2) Invoca el RAISA y CISA de la MPI, citando artículos que regulan la fiscalización (art. 18°, 34° y 38°), y sostiene que el Acta de Fiscalización no cumple con todos los requisitos mínimos exigidos, como la identificación completa del fiscalizado y participantes de la diligencia. 3) Refiere una presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento, señalando que no se le garantizó su derecho a ser notificado debidamente, a ejercer su defensa y a obtener una decisión debidamente motivada. 4) Sostiene que la normativa del Procedimiento Administrativo Sancionador, vigente desde la aprobación del Decreto Legislativo N° 1272 y su TUO en el D.S. N° 004-2019-JUS, no ha sido observada por la administración. 5) Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando que no se puede imponer sanciones sin respetar el debido proceso, al ser un derecho fundamental. 6) Alega que hubo transgresión al Principio de Legalidad y al Debido Procedimiento, lo que vulnera derechos fundamentales, por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sancionador, conforme a los artículos 10° y 213° de la Ley N° 27444. 7) Solicita que se revoque la Resolución de Gerencia N° 307-2025-GR-MPI y se deje sin efecto la Papeleta de Infracción N° 000849, al haberse transgredido normas esenciales del procedimiento administrativo sancionador;

Ahora bien, respecto a los hechos descritos por el administrado, es pertinente señalar que el Informe N°076-2025-BCSM-FM-SGF-GR-MPI, suscrita por el fiscalizador municipal Abg. Boris Carlos Surco Machaca, documenta la intervención realizada el 02 de marzo del 2025 en el establecimiento ubicado en Jirón Mariscal Nieto N°381 (Primer Piso), Abarrotes y Licorería TITOS. El informe del fiscalizador da cuenta de lo siguiente:

- ❖ El establecimiento denominado "Abarrotes y Licorería TITOS", ubicado en Jr. Mariscal Nieto N° 381 (primer piso), cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 009298 otorgada a Alberto Germán Huillca Maquera, para el rubro de tienda de abarrotes (venta al por menor), con horario de atención de 08:00 a 23:00 horas.
- ❖ Se constató que no se está respetando el horario indicado en su licencia, encontrándose el establecimiento funcionando a las 00:42 horas, por lo que se incurre en la infracción código D-8, calificado como grave, con multa del 150% de la UIT vigente.
- ❖ Se recomienda al administrado respetar el horario de atención, a fin de no incurrir en la infracción D-8A por reincidencia, y también respetar el rubro indicado en su licencia, caso contrario se impondrá la infracción D-2.
- ❖ Se indica que existe Acta de Fiscalización N° 0072 de fecha 30 de noviembre del 2024 a las 01:44 horas, mediante la cual se exhortó por escrito al administrado a respetar el horario de su licencia.
- ❖ El administrado fue intervenido, firmó y recibió tanto el acta como la Papeleta de Infracción N° 000849 en el mismo establecimiento.

Respecto a la alegación sobre la supuesta omisión de datos esenciales en la Resolución de Gerencia N° 307-2025-GR-MPI; se tiene que la resolución cuestionada cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En efecto, la resolución: a) Identifica de manera clara y suficiente al infractor: ALBERTO GERMÁN HUILLCA MAQUERA, incluyendo su número de DNI. b) Precisa el hecho infractor, ocurrido el 02 de marzo de 2025, en el establecimiento "Abarrotes y Licorería TITOS", ubicado en Jr. Mariscal Nieto N° 381. c) Cita expresamente la infracción cometida (código D-8), calificada como grave, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza N° 661-2018-MPI y su modificatoria N° 790-2024-MPI. d) Determina la sanción impuesta y consigna los fundamentos fácticos y jurídicos del acto administrativo;

El hecho de que no se consigne el RUC del establecimiento o el nombre del receptor de la papeleta no constituye un vicio trascendente. Tales datos tienen carácter accesorio o complementario, y su

omisión no afecta la validez del acto ni vulnera el derecho de defensa del administrado, quien fue debidamente notificado, presentó descargos dentro del plazo legal y ejerció su derecho a impugnar. Conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG, solo los actos afectados por vicios sustanciales y trascendentes pueden ser anulados. Incluso si se considerara que existe una omisión formal, esta podría ser subsanada mediante una enmienda conforme al principio de conservación del acto administrativo (art. 14.1 y 14.2 del mismo cuerpo normativo), sin afectar su validez. En consecuencia, no se ha vulnerado el debido procedimiento ni se configura causal de nulidad, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación;

El administrado alega que el acta de fiscalización vulnera los artículos 18°, 34° y 38° del RAISA y el CISA de la Municipalidad Provincial de Ilo, por no incluir los elementos mínimos requeridos por dichas normativas. Al respecto se tiene que sobre el artículo 18° del RAISA, que establece que la autoridad fiscalizadora debe contar con personal capacitado y especializado, cabe precisar que dicha disposición alude a condiciones internas de la administración pública y no constituye un requisito de validez para los actos de fiscalización. En el presente caso, el acta fue suscrita por un fiscalizador competente en ejercicio de sus funciones. La norma no exige que se acredite en el acta la experiencia o formación del fiscalizador, por lo que dicho extremo resulta irrelevante para evaluar la validez del procedimiento;

Ahora bien en cuanto al artículo 34°, que define la actividad de fiscalización como un conjunto de actos de supervisión y control del cumplimiento de las normas municipales, debe resaltarse que dicha función fue debidamente cumplida en el presente caso. El fiscalizador intervino directamente el establecimiento del administrado el 2 de marzo de 2025 a las 00:42 horas, fuera del horario autorizado por su licencia de funcionamiento (de 08:00 a 23:00 horas), constatando objetivamente la comisión de la infracción. Por tanto, se trató de una diligencia válida, legítima y dirigida a verificar el cumplimiento de las obligaciones administrativas municipales. Respecto al artículo 38° del RAISA, si bien establece los datos mínimos que debe contener un acta de fiscalización, es necesario precisar que su ausencia no conlleva automáticamente la nulidad del acto, siempre que se mantenga la finalidad del procedimiento, se respete el derecho de defensa y se garantice la veracidad de los hechos verificados. En el caso concreto, el acta consigna el nombre del administrado (persona natural titular de la licencia), la fecha, hora y lugar de la intervención, la identificación del fiscalizador, los hechos verificados, así como la firma del intervenido. No resultaba exigible la presencia de representante legal ni de testigos, y su omisión no afecta la validez del acta, conforme a lo previsto en el inciso i) del mismo artículo 38°;

Además, debe resaltarse que el administrado fue notificado en el lugar de los hechos, firmó tanto el acta de fiscalización como la Papeleta de Infracción N° 000849, sin dejar constancia de ninguna observación al momento de la diligencia. Estos elementos son suficientes para acreditar la legitimidad de la intervención y del procedimiento sancionador posterior. En ese sentido, no se evidencia vulneración al debido procedimiento ni causal de nulidad del acta de fiscalización;

El recurrente afirma que se vulneró el principio del debido procedimiento por la falta de notificación, acceso al expediente y oportunidad para formular descargos. En efecto, consta en el expediente que el administrado fue debidamente notificado en el mismo acto de fiscalización, suscribiendo el acta y la papeleta de infracción, sin dejar constancia de objeción alguna. Asimismo, presentó su escrito de descargo dentro del plazo legal, lo que evidencia que tuvo pleno acceso al procedimiento y ejerció su derecho de defensa. Finalmente, la Resolución de Gerencia fue emitida por autoridad competente, dentro de un plazo razonable y con la debida motivación jurídica, cumpliendo lo exigido por el en la Ley N° 27444. Por tanto, no se configura la vulneración alegada, debiendo declararse infundado este extremo del recurso;

Además sostiene que la normativa del Procedimiento Administrativo Sancionador vigente, regulada por el Decreto Legislativo N° 1272 y su TUO aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, no fue observada en el procedimiento sancionador. Sin embargo, se confirma que el proceso se ajustó estrictamente a dicha normativa y a la Ley N° 27444, garantizando la separación entre la autoridad instructora y la autoridad que decide, así como el respeto a los derechos del administrado, incluyendo notificación, derecho a presentar descargos y obtener una resolución motivada. Por tanto, no existe fundamento para desvirtuar la validez del procedimiento ni la legalidad de la sanción impuesta;

Se cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que la imposición de sanciones administrativas debe respetar el debido proceso, al ser un derecho fundamental que garantiza decisiones justas. En este sentido, se reconoce que la Administración Pública está obligada a otorgar todas las garantías procesales durante la fase sancionadora. Sin embargo, en el presente caso, se ha cumplido plenamente con las garantías del debido proceso. La persona sancionada fue debidamente notificada, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y aportar pruebas, y la resolución sancionadora cuenta con una motivación suficiente y fundamentación en derecho. Por tanto, no existe vulneración alguna a sus derechos ni al principio del debido procedimiento;

La Administración actuó en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y los derechos del administrado. No se ha acreditado ninguna irregularidad, ni festinación o abuso en el desarrollo del procedimiento sancionador. Todas las actuaciones fueron notificadas oportunamente y se dieron las garantías procesales correspondientes;

En consecuencia, la invocación del artículo 10° del TUO de la LPAG para solicitar la nulidad del acto administrativo no es procedente, ya que no existe evidencia alguna de que se haya vulnerado la Constitución, las leyes o los derechos fundamentales del administrado que puedan afectar el interés público. Por tanto, no hay sustento legal ni material para revocar la papeleta de infracción ni la resolución de gerencia impugnada, debiendo declararse infundado el recurso presentado;

En relación con lo planteado por el recurrente sobre la motivación del acto administrativo, es importante recordar que, conforme al numeral 173.2 del Artículo 173° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al administrado aportar pruebas que sustenten sus alegaciones. En el presente caso, el administrado no ha presentado medios de prueba que respalden de manera objetiva sus manifestaciones. Por el contrario, la autoridad municipal ha adjuntado una serie de pruebas documentales, entre ellas el Acta de Fiscalización N° 002080 de fecha 02.03.2025 que obra a folios 03, la Papeleta de Infracción N° 000849 de fecha 02.03.2025 que obra a folios 02, las tomas fotográficas que obran de folios 01, el Informe N° 076-2025-BCSM-FM-SGF-GR-MPI de fecha 06.03.2025 que obra a folios 04, que demuestran de forma clara los hechos que motivan la infracción. En consecuencia, se constata que el procedimiento se ha llevado a cabo dentro del marco normativo establecido;

Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;**

Se debe tomar en cuenta, que *"la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable"*, ello en atención a lo previsto en el Artículo 248° inciso 8° de la Ley N° 27444, que establece el **Principio de Causalidad**; el cual señala que la responsabilidad la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que, al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso al administrado ALBERTO GERMAN HUILLCA MAQUERA una sanción por *"Por desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento"*, con Código D-8, calificándola en la categoría de infracciones Graves;

En ese orden de ideas y considerando los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, se ha revisado el expediente administrativo de ALBERTO GERMAN HUILLCA MAQUERA, en el cual no se evidencia transgresión a la normatividad existente, que como vicio genere nulidad de los actos emitidos, por consiguiente, correspondería desestimar el recurso presentado;

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente **ALBERTO GERMAN HUILLCA MAQUERA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 307-2025-GR-MPI de fecha 16 de abril del 2025, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto el artículo 50° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido y a las áreas correspondientes de la entidad para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE